

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN LTDA
APODERADA	ALEXANDER A. RINCÓN PALLARES
DEMANDADO	ORANGEL QUINTERO TELLEZ
RADICACION	54-498-40-003-2016-00401-00
PROVIDENCIA	ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

De acuerdo con el requerimiento realizado por el Despacho a **BANCOLOMBIA** dentro del proceso de la referencia, mediante oficio No. 3099 de fecha 30 de noviembre de 2022, para que *“explicara la procedencia de los dineros depositados a la cuenta Judicial de este Despacho No. 544982041003 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que fueron embargados por dicha entidad al señor ORANGEL QUINTERO TELLEZ”*, el día 11 de enero de 2023 a través de respuesta identificada con código interno No. RL00602920, se informó que la entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por el Juzgado para el demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.384, mediante oficio No. 2394 con número de proceso 54498400035320160040500, por valor de \$ 25.000.000. Que dicha medida se encuentra aplicada desde la fecha 30 de agosto de 2016 en la Cuenta de Ahorros terminada en No. 8424, en la actualidad esta cuenta no supera el límite de inembargable del que tratan los decretos 2349 de 1995 y 564 de 1996, los cuales fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro.

Ahora bien, referente al radicado del proceso con él cual se hicieron efectivas las cautelas decretadas, en oficio a parte enviado al demandado referenciado y al Despacho, respecto a la petición que realizó el cliente, en el numeral tercero, indica que el embargo fue registrado con el radicado 20160040500, ya que, según el oficio anexo, el Juzgado envió los últimos dígitos a mano, lo cual se entendió como terminado en 5 y no en 1 como cita el cliente. En la carta anexa se le informa al Despacho sobre el proceso que se aplicó; asimismo, adjuntan copia legible del oficio No. 2394 de fecha 29 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, revisado el oficio por el cual se comunicaron las medidas cautelares, es preciso señalar que los últimos números de radicado se encuentran anotados a mano y no digitalizados como lo precisa la entidad bancaria, no obstante, el número de radicado correcto es el 2016-00401 y no 2016-00405 como así se logra entender en el oficio librado.

Así las cosas, aclarado lo referente a la medida cautelar por parte de **BANCOLOMBIA** y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado, ordenándose en su numeral segundo el levantamiento de las mismas a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, es procedente **COMUNCIAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de julio de 2016, correspondiente al embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT que el demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ

tenga en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por el valor de \$ 25.000.000.00. líbrense los oficios correspondientes. Aunado a ello, se deberá entregar en favor del demandado los depósitos que llegaran a existir a su favor en la cuenta Judicial de este Despacho No. 544982041003, correspondientes al proceso radicado 2016-00401 o en su defecto 2016-00405, toda vez, por lo indicado anteriormente.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE COMUNICAR a las entidades correspondientes el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de julio de 2016, la cual recae sobre: (a) embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT que el demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.384, tenga en los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por el valor de \$ 25.000.000.00.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ENTREGAR en favor del demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.655.384, los depósitos que llegaran a existir a su favor en la cuenta Judicial de este Despacho No. 544982041003, correspondientes al proceso radicado 2016-00401 o en su defecto 2016-00405, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7860d5eb45752d040d745c9dc65ee7e14cee8541785cf879e0bfae7e67f03**

Documento generado en 23/01/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	EVA MERCEDES SANJUAN SÁNCHEZ Y ANA MERCEDES ROJAS GUERRERO
APODERADO	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-756-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarles Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE al Dr. ROBINSON VERGEL ROPERO, como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (consultornrce@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

Ahora bien, se percata el Despacho que el Apoderado de la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, ordenada mediante proveído fechado 08 de octubre de 2018, a través de la cual se le solicitó allegara nuevamente fotografías legibles de la valla instalada; en consecuencia, este Despacho Judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su Apoderado (a), para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido cuatro años de haberse emitido tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dde1409260b162ec276d2532285c0586cbc9f5a35fe884d271c9c0612f1954**

Documento generado en 23/01/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00083-00
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ELIZABETH BENAVIDES CARRASCAL
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de febrero de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada ELIZABETH BENAVIDES CARRASCAL; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación es un auto donde se pone en conocimiento a la parte interesada la devolución del respectivo despacho comisorio (número 0022, de fecha 12 de febrero de 2019), la cual fue notificada en estados el día 18 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos consistente en un computador marca Lenovo, con especificaciones descritas en el escrito de medidas cautelares.	Despacho comisorio No. 0022 del 29 de marzo del 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7017164fad96232283e07d6ddb73c6e44f87f302f4d8039a8bc9191399fb846**

Documento generado en 23/01/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Correo electrónico J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00109-00
DEMANDANTE	BETSY THATIANA NIÑO MONTAÑO
DEMANDADO	ALDEMAR CAÑIZAREZ PEREZ
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que revisado auto en proceso de la referencia notificado el día de hoy, por error aritmético se indicó fechado 13 de enero de 2023 siendo lo correcto 20 de enero de 2023, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G del P. procédase la corrección del precipitado auto.

Téngase para todos los efectos procesales que la fecha del auto que antecede corresponde al 23 de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873c67b73a07ad322c7db55fb4fcd4a32a68067b10a453d847a0f6ffcd9878**

Documento generado en 23/01/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00311-00
DEMANDANTE	NINI KATHERINE ORTIZ CRUZ
APODERADO	DR. EDINSON ALFONSO VIVAREZ MERCADO
DEMANDADO	JAIRO CALDERON FUENTES
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 02 de mayo de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado JAIRO CALDERON FUNTES; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación es un auto donde se pone en conocimiento a la parte interesada que no se puede acceder al descuento de la nómina, la cual fue notificada en estados el día 08 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga el demandado JAIRO CALDERON FUENTES, vinculado como servidor público adscrito al batallón de infantería No. 15.	Oficio No. 1790, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd4edd115dae1557997ef3285e2ab61e047ebef66f411286c277eb04745cd9**

Documento generado en 23/01/2023 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
Correo electrónico J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00618-00
DEMANDANTE	INGRID KARINA ANGARITA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA DE VERA LUNA
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que revisado auto en proceso de la referencia notificado el día de hoy, por error aritmético se indicó fechado 13 de enero de 2023 siendo lo correcto 20 de enero de 2023, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G del P. procédase la corrección del precipitado auto.

Téngase para todos los efectos procesales que la fecha del auto que antecede corresponde al 23 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e9d7f4660324885cca8849e98335c3005163d0eaedbdb10a8eb72f3613b46**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00250-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SERVIARRENDAR
DEMANDADO	WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, MARLIN PORTILLO MORENO Y MARIELA GUERRERO PALACIOS
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 02 de julio de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra de los acá demandados WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO, MARLIN PORTILLO MORENO Y MARIELA GUERRERO PALACIOS; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en dónde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva**: *“si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 03 de julio de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIELA GUERRERO PALACIO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-32386.	Oficio. No. 1783 del 02 de julio de 2020.proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee2722bff067c51740bca7ed18b054ef2807262d2e6fb45cac76c5ffb90447**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00299-00
DEMANDANTE	JHON SALVADOR AREVALO BACA
DEMANDADO	JOHANN ALEXIS PEREZ CARRASCAL
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 10 de agosto de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado JOHANN ALEXIS PEREZ CARRASCAL; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en dónde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación es un auto donde se pone en conocimiento de las partes la actuaciones realizadas, la cual fue notificada en estados el día 03 de diciembre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado JOHANN ALEXIS PEREZ CARRASCAL, nevera, juego de sala y comedor, cuadros ubicados en la dirección descrita en el escrito de medidas cautelares.	Oficio. No. 2072 del 10 de agosto de 2020.proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13d3f98880053a8fc6cc8640b4e15569c1f951366e561350df920febed5e82**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00303-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	LUIS ALFREDO PAREDES QUINTERO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de agosto de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado LUIS ALFREDO PAREDES QUINTERO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 10 de octubre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor el demandado LUIS ALFREDO PAREDES QUINTERO, en la entidad financiera relacionada en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 2093 de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e125d627563589b4e07033dc00fb1cc7f392e5b22de12092bb18abaf9c6fc8**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00336-00
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
DEMANDADO	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 07 de septiembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 08 de septiembre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga el demandado JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ, como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia.	Oficio No. 2237 de fecha 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefa9f91ea48f9eda959e23450ed5b6638b60cd4c27ace314d4e81935806a9c2**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00389-00
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
DEMANDADO	GUSTAVO ANGARITA QUINTERO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 14 de octubre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado GUSTAVO ANGARITA QUINTERO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en dónde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue un auto donde se puso en conocimiento de la parte demandada el no registro del embargo, la cual fue notificada en estados el día 26 de octubre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ANGARITA QUINTERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-56544	Oficio No. 2583 del 14 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e7ae36c68074e24b3c1f73f94041b04b637834ed87456e9ba7d2fd3954c25**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00411-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de octubre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 28 de octubre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

En cuanto a la medida cautelar ordenada respecto al embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga el demandado como empleado del INPEC, es procedente indicar que no se expedirá comunicación, en razón a que esta Oficina judicial no libró los respectivos oficios dirigidos al pagador.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga el demandado como empleado del INPEC. Sin librar oficio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído. 2) el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las entidades bancarias BANAGRARIO, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COOMEVA, SCOTIATIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, COLMENA, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y COPFUTURO. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7fc2ce5ba3021de24ff86fb1bb0f7ab2c2e661eeac0eea3f9abfa004a99c0**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00446-00
DEMANDANTE	FERNANDO GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	SAID MARTINEZ AMAYA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de noviembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado SAID MARTINEZ AMAYA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva**: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 17 de noviembre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SAID MARTINEZ AMAYA, con las especificaciones del bien inmueble relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 2796 de fecha 13 de noviembre 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038648b7fdeaf02db9f2c22012838f0bf1e45f4bb16f29178025af2e0d5e1fba**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2020-00478-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JORGE OMAR PACHECO ROPERIO Y OTRA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 de diciembre de 2020 este despacho libró mandamiento de pago en contra de los acá demandados JORGE OMAR PACHECO ROPERIO Y MARIA TRINIDAD PRECIADO ROZO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva:** “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 04 de diciembre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo del bien inmueble de la demandada MARIA TRINIDAD PRECIADO ROZO, que se identifican con las matriculas inmobiliarias 270-2433.	Oficios No. 2987, 2988, 2989, 2990, 2991, 2992, 2993, 2994, 2995, 2996 de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.
Embargo y retención de la cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor la demandada MARIA TRINIDAD PRECIADO ROZO, en la entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a83630625ddbe7e9363245c4f701929b41b52c826818fed2d8a4acfe0df46**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	HERIBERTO BECERRA CAMARGO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00197-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo ordenada mediante proveído fechado 11 de mayo de 2021, este Despacho Judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su Apoderado (a), para que cumpla con lo ordenado en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido mas de un año de haberse admitido la demanda.

Es necesario indicar, que la última actuación realizada dentro del proceso en referencia, data del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8bb48444838601f4720c98f6648df45a4b5b67fa014498ce0a54c81d3d0137**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO RINCÓN NAVARRO
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00383-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

En razón a que se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo ordenada mediante proveído fechado 06 de septiembre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago y a su vez, en el numeral tercero de la misma, se ordenó la notificación de la demanda a la parte ejecutada; este Despacho Judicial dispone REQUERIR, a la parte demandante y a su Apoderado (a), para que cumpla con lo dispuesto en providencia referida, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P., toda vez que ha transcurrido más de un año de haberse admitido la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4ccc51114edd37831d95ee8542369f3ad8e2303793c95ec6cf24c763df637**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SHIRLY DANIEL GUERRERO ASCANIO
APODERADO	DR. ALSAMENDIS GARCÍA MORALES
DEMANDADO	EYLIN JOHANA SUÁREZ PORTILLO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-240-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña, remite al Despacho, diligencia de Secuestro sin evacuar, en razón a que dicha Oficina se abstuvo de adelantar la diligencia en mención, aduciendo que existe un contrato de arrendamiento con la inmobiliaria Laino y Solano y que en dicho contrato en la cláusula decimo séptima, es clara y las mejoras que se hicieron fueron locativas para el buen funcionamiento del salón y las realizó la señora MABEL PALACIO PORTILLO, lo cual no es del recibo de este Despacho, en razón a que dentro de la diligencia se observa que la señora PALACIO PORTILLO, presenta oposición a la diligencia y el Funcionario encargado de la diligencia, no tuvo en cuenta la misma, no emitió el pronunciamiento respectivo y simplemente se abstuvo de adelantar la comisión a él delegada, sin tener en cuenta lo reglado por la norma, artículo 596 del C. G. del P, en consonancia con el artículo 309, numerales 2°, 3° y 5° ídem.

Así mismo, es procedente señalar que el acta levantada en la diligencia antes mencionada, viene sin la firma del funcionario comisionado.

Dicho lo anterior, es necesario remitir nuevamente a la Inspección Primera Municipal de Policía Ocaña el Despacho Comisorio No. 0071, para que adelante la diligencia de embargo y secuestro, respecto de las mejoras y acciones que se derivan de la posesión material que la demandada **EYLIN JOHANA SUÁREZ PORTILLO CC No. 1.098.607.166**, sobre el predio ubicado en la Calle 2 No. 28-35 KDX 238-300 Barrio El Lago, conforme lo dispone la normas a que hemos hecho referencia, a fin que resuelva sobre la oposición formulada, es decir, si la acepta y no se insiste por el demandante, simplemente se abstiene de realizar la diligencia y de insistir el demandante, debe dejar la opositora en calidad de secuestre y remitir las diligencias para resolver el comitente lo correspondiente; así mismo el comisionado debe hacer referencia en calidad de que se opone la opositora (poseedora o tenedora) y de acuerdo a ello ajustar su decisión.

Así mismo, agréguese al expediente los documentos remitidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48da3ab600de84431886426ff0b146e5a9f450ca244763b77fc33c3a14f522**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUCIA EMMA SANCHEZ CLARO y JESUS EDUARDO QUINTERO RINCON
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00379-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro I.P. en relación a la comunicación sobre la inscripción de la demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304e0f68af4fba61f2882c912b096a570af94adda42d2f893b9d6943be8e486**

Documento generado en 23/01/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA INOCENCIA JIMENEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00509-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$776.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	776.000
TOTAL.....	\$	776.000

SON: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$776.000,00)

Ocaña, 23 de enero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA INOCENCIA JIMENEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00509-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$776.000, 00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a8246aea0ed5e19815e542300b2f79b10dcd2e20c04d232b4584eb81e170d**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>